

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00020-00**
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
– E.S.E
VINCULADAS: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD
DE BOGOTÁ D.C, ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora TANIA JIMENEZ PATERNINA, identificada cédula de ciudadanía No. 50.921.782, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Primero. Ordenar la extracción del riñón izquierdo ordenar al instituto cancerológico.

Segundo. Limpieza del riñón derecho teniendo en cuenta que tiene muchos cálculos, que me causan espantosos dolores. "

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que en el año 2018 fue diagnosticada con CÁNCER TUMOR MALIGNO DE MAMA, por consiguiente, el 30 de noviembre de 2019 le fue removido el mismo. Indicó que posteriormente, fue remitida al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E donde llevaría a cabo 16 ciclos de radioterapia y 5 cirugías.

Afirmó que necesita CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN DE RIÑÓN y LIMPIEZA DE RIÑÓN DERECHO, por ello, le fue fijada cita con el NEFRÓLOGO y URÓLOGO desde el 9

PROCESO No.: 110013103038-2022-00020-00
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE COLOMBIA
VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de septiembre de 2021; adicionalmente aseveró que, dado el costo de la operación, fue remitida a un hospital de bajo nivel, debido a que la EPS CAPITAL SALUD no ha autorizado la cirugía en el cancerológico.

Que para la fecha de interposición de la acción de tutela, le han negado la asignación de citas con los médicos especialistas, con ocasión a que los tratamientos son costosos, y hace énfasis en que ella no cuenta con los medios económicos para financiarlos.

Finamente señaló, que se encuentra en evidente riesgo de morir, como quiera que el riñón que debe ser extraído, está dañando el otro riñón, por ende, vislumbra que, de no ser operada con prontitud, será sometida a una eventual diálisis, lo que sumado a los disimiles dolores que enfrenta día a día, ponen en riesgo su vida.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 21 de enero de 2022 notificado el 21 y 24 del mismo mes y año, se admitió la acción de tutela; ordenando comunicar a las entidades accionadas y vinculadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en primer lugar, realizó un minucioso análisis de la situación fáctica planteada por la accionante, resaltando los disimiles procedimientos que ha tenido la paciente en esta entidad, añadiendo que en lo que toca con sus competencias, han brindado los tratamientos y hospitalizaciones correspondientes con las patologías que sufre la accionante, precisando que todos los servicios brindados han sido expedidos con las formulas medicas pertinentes, para que la EPS CAPITAL SALUD, en el ejercicio de sus funciones se sirva autorizar las mismas.

Del mismo modo, añadió que la entidad se encuentra en la disponibilidad como lo ha venido haciendo, de brindar una oportuna prestación del servicio a la accionante, sin embargo, son necesarias las autorizaciones por la EPS CAPITAL SALUD, lo cual, una vez se materialicen, los facultará para realizar el respectivo agendamiento de procedimientos, citas, exámenes de control, cirugías, entrega de medicamentos, entre otros, en relación con el tratamiento en particular que requiere la paciente.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00020-00
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE COLOMBIA
VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Adujó, que en la actualidad tienen contrato vigente con la EPS CAPITAL SALUD, para que pacientes como la accionante, sean tratados por esta IPS, indicando que, como Institución especializada en el tratamiento del cáncer, son los primeros en reconocer la necesidad de una atención oportuna, integral y con calidad a los enfermos, pues solo así, se puede mejorar su calidad de vida en condiciones dignas.

CAPITAL SALUD EPS. *Inició su pronunciamiento, señalando que, en relación con el caso en concreto, considera que ha venido realizando todas las acciones encaminadas a la prestación de servicios a favor de la accionante, garantizando el acceso a todos los procedimientos y tratamientos.*

Para acreditar lo anterior, relacionó la historia clínica de la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA con sus bases de datos, lo cual lo llevó afirmar, que en el mes de octubre de 2021, esta contaba con programación para las especialidades de UROLOGÍA y NEFROLOGÍA en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, no obstante, en dicha oportunidad no fue posible establecer comunicación telefónica con la usuaria para confirmar asistencia, por tanto, en aras a garantizar los servicios, solicitaron nuevamente la programación de las citas requeridas, esperando actualmente una respuesta de dicha solicitud.

Igualmente, enseñó todos los servicios prestados a la accionante, para culminar su pronunciamiento afirmando que la acción de tutela no debe prosperar, toda vez que esta resulta improcedente, pues no se logró comprobar la violación a los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, esta deberá ser denegada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E, está vulnerando los derechos incoados dentro de la presente acción, a la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA, ante la no realización de la cirugía de extracción del riñón izquierdo y limpieza de riñón derecho.

En atención a que se pretende que, con esta acción constitucional, la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de

atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, la accionante afirmó que necesita urgentemente CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN DE RIÑÓN IZQUIERDO y LIMPIEZA DE RIÑÓN DERECHO, sin embargo, revisado el expediente se observó que la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA, únicamente aportó su historia clínica, en la que se evidencian que ciertamente ha sido diagnosticada con disimiles enfermedades, entre ellas TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA SUPRARENAL, PARTE NO ESPECIFICADA, por lo que, dada su patología, ha venido siendo atendida por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – E.S.E.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00020-00
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE COLOMBIA
VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En este punto, es menester verificar las pruebas documentales aportadas al plenario por las entidades accionadas, donde en primer lugar, no se evidenció orden del médico tratante referente a la EXTRACCIÓN DEL RIÑÓN IZQUIERDO, y LIMPIEZA DE RIÑÓN DERECHO, que necesite ser autorizada por la EPS CAPITAL SALUD, por tanto, tampoco vislumbra el despacho que haya existido algún tipo de negación de los servicios por esta entidad, más allá de sus afirmaciones dentro de la relación fáctica.

De hecho, si acreditó el despacho que, para las citas de UROLOGÍA y NEFROLOGÍA solicitadas por la accionante, en comunicación brindada con ocasión de un derecho de petición con radicado único PQR 21-1078364, se le informó a la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA, como habían quedado programadas sus citas, las mismas que no pudieron llevarse a cabo, como quiera que no fue posible establecer comunicación telefónica con la accionante. (Ver folio No. 3 de la respuesta allegada por EPS CAPITAL SALUD)

Así mismo, este despacho tampoco encuentra probada la manifestación hecha por la accionante en el escrito de tutela, de que indicó que capital salud no autoriza cirugía en el cancerológico, pues como se dijo anteriormente, no se encuentra acreditado que hayan sido ordenado los tratamientos que describe, siendo este requisito sine qua non, para autorizar los eventuales procedimientos.

En cuanto a la imperiosa necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00020-00
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE COLOMBIA
VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, es claro que la accionante no demostró qué servicios de salud le ha dejado de prestar la EPS CAPITAL SALUD, y/o INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE para ser valoradas por este despacho.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra evidencia, como se dijo anteriormente, que a la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA, le hubiese sido negado algún tratamiento, procedimiento, exámenes, citas o medicamento ordenados por sus médicos tratantes en razón a las patologías que presenta y sus diversas dolencias.

Ahora bien, si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

Por último, en estricta observancia con las patologías visibles en la historia médica arrimada, se instará a CAPITAL SALUD EPS, y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - ESE, para que, en atención al principio de colaboración armónica entre las entidades, atiendan, faciliten y brinden mancomunadamente un servicio de salud bajo los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, que le permitan a la señora TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA, tener un diagnóstico oportuno, tratamiento, recuperación y paliación de las enfermedades que padece, eliminando obstáculos burocráticos y administrativos que finalmente deriven en un menoscabo a su salud y por tanto a su calidad de vida en condiciones dignas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora TANIA JIMENEZ PATERNINA, identificada cédula de ciudadanía No.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00020-00
ACCIONANTE: TANIA CLARET JIMENEZ PATERNINA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA-ESE COLOMBIA
VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

50.921.782, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - ESE COLOMBIA, y CAPITAL SALUD EPS, para que una vez sean ordenados los procedimientos requeridos, brinden de manera prioritaria el agendamiento de todos los servicios en salud requeridos por la accionante.

TERCERO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79084f72c8bbb8d7690ba357d7e68175b1988157a495f8121a83ee3e3a3d4b24**

Documento generado en 31/01/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>